

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Noviembre 14 2007 | Año 1, No 71

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA
SESION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura, en su caso, y aprobación del acta de la sesión del día 07 de noviembre de 2007.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa de los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Asuntos Fronterizos, con proyecto de Ley de Protección y Apoyo a Migrantes.
- 6.- Iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita que este Congreso del Estado exhorte a los servidores, funcionarios y empleados públicos de los tres Poderes Públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los gobiernos Municipales y Estatal en Sonora, para que en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y se retire a la mayor brevedad posible cualquier propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social se encuentre actualmente en difusión bajo los citados términos.
- 7.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.
- 8.- Posicionamiento que presenta la diputada Petra Santos Ortiz, en relación con la contaminación en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007

En la ciudad de Nacozari de García, Sonora, siendo las nueve horas con veintisiete minutos del día siete de noviembre del año dos mil siete, se reunieron en el recinto que ocupa el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, declarado Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Armenta Florencio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, Leyva Mendívil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortíz Petra, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Antes de iniciar el desahogo del orden del día, el diputado Presidente agradeció la presencia de los ciudadanos María Adelina Fierros Estrada, Síndico Municipal del ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora; José Dolores Yocupicio Rábago, Secretario del mismo Ayuntamiento; Rogelio Regalado Rangel, Alma Delia Valenzuela Ochoa, Jesús Coronado Chávez, Arturo Félix Montaña, Martha Tineo Machichi, Francisco Grajales Palacios, Manuel Márquez González, Regidores; Francisco Grajales Palacios,

Manuel Márquez González, Gonzalo Peralta Vargas, Félix González Alarcón integrantes del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana; Manuel de Jesús Tarín Urrea, Reynaldo Lerma Jaime, Guillermo Hernández Silva, Irma del Socorro Galáz Bustamante, Rene Rogelio Galáz Bustamante y Gerardo Báez Robles, Ex Presidentes Municipales de dicho Municipio.

Expresados los agradecimientos, el diputado Presidente nombró una Comisión Especial integrada por los diputados Leyva Mendívil Juan, Téllez Leyva Oscar René, Castillo Rodríguez Mónico y Morales Flores Jesús Fernando, para que recibieran en el aeropuerto local al Secretario de la Reforma Agraria, ingeniero agrónomo Abelardo Escobar Prieto.

Habiendo el quórum legal, el diputado Presidente declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera a conocer el Orden del Día. Culminada su lectura, fue puesto a consideración de la Asamblea, sin que se presentara objeción alguna, resultando aprobado por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, el diputado Presidente invitó a los integrantes de la Mesa Directiva y a la Síndico del Ayuntamiento de Nacozari de García, María Adelina Fierros Estrada, para la develación de las letras “Jesús García Corona”, donadas por este Congreso Local al Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, con motivo del aniversario del Centenario de la gesta heroica en ese Municipio, de tal forma que quedaran asentadas en el auditorio del ayuntamiento de esa localidad sonorenses.

Finalizado el protocolo y en cumplimiento al punto 4 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Santos Ortiz para que diera lectura a su iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea o instituye la medalla “Jesús García Corona”, como un reconocimiento de la sociedad sonorenses y su

gobierno al heroísmo de mujeres y hombres que salven vidas humanas exponiendo la suya, resolviendo la Presidencia turnarla a la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Acto seguido, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados García Gámez, Millán Cota, Biébrich Guevara y Villalobos Rascón, quienes dieron lectura al Dictamen que presentó la Comisión de Minería, con proyecto de Ley de Promoción y Fomento Minero, para el Estado de Sonora, cuyo resolutivo establece:

“LEY

DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO PARA EL ESTADO DE SONORA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo del sector minero en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

I.- Promover la creación de condiciones económicas e infraestructura para atraer al Estado inversiones que favorezcan el crecimiento del sector minero, sobre bases de desarrollo equilibrado y sustentable;

II.- Fomentar e incentivar el aprovechamiento de los recursos minerales de la Entidad;

III.- Impulsar el mejoramiento del marco jurídico estatal que favorezca e impulse el crecimiento económico;

IV.- Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en materia que favorezca el fortalecimiento económico, el desarrollo social y la productividad;

V.- Vincular a las instituciones educativas con el sector minero para la formación de una fuerza laboral acorde a sus demandas y requerimientos; y

VI.- Crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el fomento de la pequeña y mediana minería.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 3.- La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este ordenamiento, estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia minera, mismas que ejercerá por conducto de la Secretaría de Economía:

I.- Impulsar y fomentar el desarrollo equilibrado de las actividades mineras, en congruencia con los programas que al efecto se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, procurando su diversificación e integración con otros sectores productivos;

II.- Fomentar y realizar, en coordinación con las instituciones públicas y privadas interesadas, la elaboración de estudios y proyectos encaminados a prever y solucionar la problemática existente en materia minera;

III.- Proporcionar asesoría en materia minera y geológica, así como asesoría de factibilidad técnica y económica a los sectores público, social y privado, sobre todo en aquellos proyectos en que se involucre el ambiente geológico o los recursos mineros del Estado;

IV.- Impulsar la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías encausadas a la modernización de las actividades concernientes a la exploración y el procesamiento de los recursos mineros del Estado;

V.- Realizar las acciones tendientes a promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la explotación y aprovechamiento de recursos mineros;

VI.- Promover, fomentar y, en su caso, participar en la organización y celebración de ferias, exposiciones, congresos y muestras referentes a la minería, e inducir a las diversas empresas mineras y las relacionadas con dicho sector, a participar en ellos;

VII.- Brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, en la actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros; así como en lo relativo a los programas de coinversión con inversionistas locales o extranjeros;

VIII.- Elaborar perfiles de proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica, así como su congruencia con los objetivos del desarrollo minero del Estado;

IX.- Promover que en la realización de las actividades mineras se observen las normas, políticas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente en el Estado;

X.- Desarrollar un sistema estadístico de información básica, relativo a las diversas actividades mineras del Estado;

XI.- Promover que en la ejecución de trabajos de prospección, exploración, cuantificación de reservas de mineral y en procesos metalúrgicos en el Estado se observen las normas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente, vinculando su participación con las autoridades federales y estatales competentes en la materia;

XII.- Apoyar las acciones de coordinación y concertación que se efectúen con los sectores público, social y privado, a fin de alcanzar un óptimo desarrollo de la minería;

XIII.- Publicar y difundir el resultado de los estudios e investigaciones geológicas y mineras, realizadas por el Gobierno del Estado; y

XIV.- Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá prever el proyecto de presupuesto de egresos que anualmente deberá remitir al Congreso Local, los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE MINERÍA DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO ÚNICO DEL CONSEJO DE MINERÍA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 6.- Se crea el Consejo de Minería del Estado de Sonora, como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros sonorenses, mediante propuestas de políticas de promoción y fomento minero y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las mismas.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Minería del Estado de Sonora tendrá las siguientes atribuciones en materia minera:

I.- Participar en la planeación y organización de los programas y proyectos gubernamentales que permitan un adecuado fomento y desarrollo de la minería en el Estado;

- II.- Evaluar y opinar sobre las políticas públicas en materia minera en el Estado;
- III.- Promover el crecimiento minero que genere una mejor calidad de vida, sin detrimento de sus entornos ecológicos;
- IV.- Identificar y proponer proyectos productivos para atraer la inversión nacional y extranjera en materia minera hacia el Estado;
- V.- Promover la creación de infraestructura necesaria para la explotación de los minerales;
- VI.- Promover las ventajas competitivas de las diferentes empresas mineras de la Entidad;
- VII.- Proponer, con el consenso de los responsables de la política económica del Gobierno del Estado y la comunidad empresarial sonoreNSE, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo, para el mejoramiento de la estructura básica de la minería de la Entidad;
- VIII.- Establecer una relación de coordinación y colaboración con asociaciones de mineros de la Entidad;
- IX.- Diseñar y proponer ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la actividad minera en el Estado;
- X.- Promover una efectiva concertación entre los sectores educativo y productivo para obtener una mano de obra calificada y adecuada a la demanda de las empresas mineras en la Entidad;
- XI.- Promover la creación de programas de fomento a la pequeña y mediana minería; y
- XII.- Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Minería del Estado de Sonora estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Secretario Técnico que será el Director General de Minería de la Secretaría de Economía;
- III.- Cinco vocales del sector minero, representantes de las organizaciones empresariales o gremiales relacionadas con esa actividad, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de las mismas organizaciones; y

IV.- Tres vocales representantes de instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados al sector minero, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de las mismas instituciones.

Podrán formar parte del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los investigadores, académicos y representantes de los sectores público, social y privado involucrados en el sector minero, a quienes el Presidente del Consejo de Minería del Estado invite a formar parte del mismo y acepten la invitación. En todo caso, deberá invitarse a representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno Federal.

Los integrantes del Consejo conformarán este órgano mientras dure el cargo que les corresponda, cuando se trate de servidores públicos y, en caso de no serlo, serán confirmados o sustituidos en sus funciones cada tres años.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO MINERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FONDO ESTATAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO

ARTÍCULO 9.- Para el financiamiento de las actividades de promoción y fomento minero en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo operará el Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero deberá considerar de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera sonoreense.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Titular del Poder Ejecutivo podrá promover la constitución y, en su caso, operación de otros fondos para cumplir con el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 10.- El objeto del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero será financiar proyectos de promoción, inversión, investigación, exploración y explotación mineros en el Estado, y las demás actividades que contribuyan al cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 11.- El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero se constituirá con:

- I.- Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- II.- Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Fondo;
- III.- Los subsidios de cualquier naturaleza;

IV.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;

V.- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;

VI.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y

VII.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 12.- Para el fortalecimiento del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, el Titular del Poder Ejecutivo pondrá especial atención en el establecimiento de mecanismos adecuados para que las empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido, pudiendo promover incentivos fiscales para tal efecto.

ARTÍCULO 13.- Las reglas de funcionamiento del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, se sujetarán a las disposiciones de esta ley y a los lineamientos que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- La asignación de recursos del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero y demás Fondos similares que para tal efecto establezca el Titular del Poder Ejecutivo, se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados; y

II.- La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA

ARTÍCULO 15.- Dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera.

ARTÍCULO 16.- Los programas señalados en el artículo anterior deberán contener, en su caso:

I.- Las acciones que se desarrollarán y el tiempo que conllevará su ejecución;

II.- Los requisitos para la obtención de créditos otorgados o descontados por el Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero;

III.- Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes para la promoción de la pequeña y mediana empresa minera;

IV.- Los apoyos asistenciales que, en su caso, se concreten con las grandes empresas mineras, y

V.- Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

CAPITULO TERCERO DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO MINERO

ARTÍCULO 17.- Los incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado podrán consistir en:

I.- Incentivos fiscales, que serán:

a) Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.

II.- Incentivos no fiscales, que serán:

a) Apoyo financiero para: programas de capacitación, adiestramiento y modernización; programas de expansión empresarial; adquisición de bienes o servicios, estudios de preinversión y factibilidad, programas de explotación en proyectos de pequeña y mediana minería y estudios minero-metalúrgicos;

b) La adquisición de bienes inmuebles propiedad del Gobierno Estatal;

c) Aportación de recursos para el desarrollo de infraestructura y servicios; y

d) Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 18.- Tendrán derecho a los incentivos fiscales los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 19.- Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta ley, los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

I.- Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias para el desarrollo económico en la Entidad;

II.- Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar instalaciones;

III.- Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;

IV.- Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de contaminación ambiental;

V.- Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;

VI.- Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, componentes, servicios o productos de origen local o nacional;

VII.- Fomenten la integración de encadenamientos productivos;

VIII.- Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados;

IX.- Generen nuevos empleos, directos o indirectos; o

X.- Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral.

ARTÍCULO 20.- Para la aprobación y otorgamiento de incentivos a los inversionistas o empresarios mineros se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

I.- Número de empleos directos o indirectos que se generen;

II.- Monto y plazo de la inversión;

III.- Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;

IV.- Empleos otorgados a grupos sociales en desventaja;

V.- Nivel de capacitación de la fuerza laboral;

VI.- Grado de modernización de su infraestructura productiva y acceso a nuevos mercados;

VII.- Proporción de insumos locales a utilizar para sus operaciones;

VIII.- Grado de integración productiva con otras empresas locales;

IX.- Impacto en la prevención de la contaminación ambiental; o

X.- Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 21.- Los incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas.

ARTÍCULO 22.- El inversionista o empresario minero que esté gozando de alguno de los incentivos a que se refiere esta ley, deberá en todo momento justificar que mantiene las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso a la dependencia competente del Gobierno del Estado, de las situaciones siguientes:

I.- La reubicación de sus instalaciones productivas;

II.- La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta;

III.- La fusión con otras empresas mineras; y

IV.- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 23.- Los incentivos para el fomento de la minería que se otorguen a los inversionistas o empresarios mineros, deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Los incentivos a que se refiere el artículo 17, fracción II de esta ley, se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Los inversionistas y empresarios mineros solicitantes de incentivos, deberán dirigir su petición al Gobierno del Estado de Sonora, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta ley y conforme a los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- La Secretaría de Economía, escuchando la opinión del Consejo de Minería del Estado, revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;

III.- En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, emitirá el acuerdo respectivo, indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario minero para gozar de los mismos.

Si la solicitud no reúne los requisitos legales, se tendrá por no presentada; y

IV.- Emitido el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Economía turnará el expediente relativo a la dependencia estatal competente para que se provea de conformidad con la ley con respecto a los incentivos que le correspondan al inversionista o empresario solicitante.

En todo caso la Secretaría de Economía deberá resolver en un plazo no mayor de 45 días hábiles la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 25.- El otorgamiento de los incentivos del Gobierno del Estado a los inversionistas o empresarios mineros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales o administrativas aplicables. Para tal efecto, la Secretaría de Economía deberá celebrar los convenios respectivos con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

ARTÍCULO 26.- Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los incentivos que les sean entregados por las dependencias respectivas y deberán rendir a éstas, informes periódicos sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, soportados con la documentación comprobatoria pertinente, en los términos de los convenios o normatividad municipal correspondientes.

Para garantizar la correcta utilización de los incentivos que se otorguen, los órganos de gobierno competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

CAPITULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 27.- Los incentivos se extinguirán por:

I.- Cumplirse el término de su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por la Secretaría de Economía del Estado de Sonora o el órgano gubernamental competente en las que se determine su otorgamiento;

II.- Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas;

III.- Renuncia del interesado; y

IV.- Cancelación.

ARTÍCULO 28.- Procede la cancelación de los incentivos no fiscales cuando el inversionista o empresario minero:

I.- Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;

II.- Suspenda sus actividades en materia minera durante tres meses sin causa justificada;

III.- Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;

IV.- No mantenga los requisitos y condiciones ni cumplan los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;

V.- Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados; o

VI.- Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos.

En todo caso la Secretaría de Economía deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor de 45 días hábiles, previa garantía de audiencia que se conceda al interesado.

ARTÍCULO 29.- Cuando proceda la cancelación de incentivos a que se refiere el artículo anterior, el inversionista o empresario minero deberá devolver a la instancia estatal el monto de los incentivos que en los términos de la presente ley haya recibido.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 31.- Cuando el inversionista o el empresario minero deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Sonora, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo de Minería del Estado de Sonora dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento para lo cual solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad minera, así como a las instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados a ese mismo sector, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del artículo 8 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara objeción alguna, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica. Acto seguido, el diputado Presidente sometió a discusión el proyecto de Ley en lo general y en lo particular sin que se presentara participación alguna, razón por la cual fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

Sin que hubiere mas asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las 10:20 horas, citando para la próxima a desarrollarse el día 13 de noviembre de 2007, a las 12:00 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado León Perea José Luis Marcos.

DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
PRESIDENTE

DIP. REYNALDO MILLAN COTA
SECRETARIO

DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO
SECRETARIO

**CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

12/NOV/07 Folio 1162

Escrito del Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el que notifica a este Poder Legislativo que designó a los Magistrados Jesús Mendoza Monge y Javier Enríquez Enríquez, así como a los Licenciados Gabriel García Correa y Octavio Eduardo González Domínguez, para que integren la Comisión que tiene por objeto elaborar una propuesta de reforma integral del sistema de justicia penal. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

13/NOV/07 Folio 1163

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, con el cual piden autorización de este Congreso del Estado, para solicitar apoyo financiero al Gobierno del Estado, por la cantidad de \$2'268,000.00, para el pago de aguinaldos. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

14/NOV/07 Folio 1165

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Opodepe, Sonora, con el cual piden a este Poder Legislativo, préstamo por la cantidad de \$300,000.00, solicitando les sean descontados de las participaciones que le corresponden y que serán destinados para el pago de aguinaldos. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

14/NOV/07 Folio 1166

Escrito signado por el Presidente Municipal de Naco, Sonora, con el cual solicitan anticipo de las participaciones correspondientes al ejercicio 2008, por la cantidad de \$200,000.00,

mismos que serán destinados a cubrir el pago de aguinaldos al personal del referido Municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

14/NOV/07 Folio 1167

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el cual piden autorización de este Congreso del Estado, para solicitar al Gobierno del Estado, apoyo financiero por la cantidad de \$5´400,000.00, para cubrir el pago de aguinaldos del personal del mencionado municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

14/NOV/07 Folio 1169

Escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISION DE HACIENDA.**

14/NOV/07 Folio 1170

Escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta iniciativa de Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.**

INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION Y APOYO A MIGRANTES.

Honorable Asamblea:

Los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos Fronterizos de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de **Ley de Protección y Apoyo a Migrantes**, por lo que en cumplimiento del artículo 129 de la citada Ley Orgánica, me permito expresar los siguientes razonamientos como:

P A R T E E X P O S I T I V A

De acuerdo con información publicada por la Red Internacional de Migración y Desarrollo, México se ha convertido en el campeón de la migración mundial superando a países como India, Filipinas, Marruecos y Turquía, con 11 millones de connacionales en Estados Unidos, y 28 millones de personas de origen mexicano en aquel país.

En nuestro país la migración constituye una actividad casi natural que nos lleva a plantearnos un gran número de interrogantes, sin que para ellas exista una respuesta única y convincente.

Algunas de ellas son:

¿ Por qué la gente se desplaza de un lugar a otro, abandonando su tierra, moviéndose a regiones que no conoce y donde casi todo le es ajeno ?.

¿Porqué cruza mares, fronteras y barreras idiomáticas para establecerse lejos de su familia?.

¿Qué los orilla a arriesgar su vida y no en pocas ocasiones incluso a perderla por buscar una fuente de trabajo fuera de su país?.

La respuesta que tradicionalmente se ha manejado por décadas es que dichas personas se van de sus lugares de origen ya que en su tierra prevalece el desempleo, la violencia, el hambre y la pobreza.

Sin embargo dicha respuesta no parece tener del todo sentido cuando vemos a personas de mayor nivel educativo, específicamente a más de un millón de profesionales, emigrar hacia los Estados Unidos para obtener mayores oportunidades de trabajo y mejor nivel de vida.

Quizá lo único cierto es que este fenómeno se incrementa año tras año, llegando incluso a convertirse para los Estados Unidos, según el dicho de sus propias autoridades, en uno de sus problemas más importantes.

Buscar explicaciones acerca del origen de esta problemática tan compleja parece una tarea sin sentido, sin embargo en nuestros días nadie parece rebatir la idea de que la migración actual en gran parte es producto de la globalización que tanto promueven los países desarrollados, pues si consideramos que el dinero hoy se mueve por todo el globo terrestre, parece entonces entendible que las personas se dirijan hacia donde éste se encuentra.

La migración es un complejo fenómeno histórico. La realidad es que el tema migratorio hoy está en el debate internacional ante el aumento del fenómeno y su

extensión y diversificación territorial, de manera que en nuestros días abarca a un mayor número de países y de personas que en el pasado.

Por ello en el debate de la migración se está poniendo un énfasis especial en torno a la forma en que, tanto los países emisores como los receptores, habrán de enfrentar los retos que representa.

Ahora bien, no pretendemos ignorar que nuestra Constitución Política Federal establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, sin embargo nadie puede poner en tela de duda que el fenómeno migratorio afecta por igual tanto a la Federación como a los Estados y, de manera preponderante, a los municipios ubicados en la región fronteriza del norte del país.

Según datos del Instituto Nacional de Migración, tan sólo en el 2006 ocurrieron más de medio millón de eventos de repatriación exclusivamente de mexicanos, por lo que habría que añadir a esta cifra los repatriados procedentes de países distintos al nuestro, de los cuales un número cercano a los 200,000 se dieron por fronteras ubicadas en el Estado de Sonora.

Esta enorme cantidad de población “flotante” sin lugar a dudas implica un verdadero reto para las administraciones municipales respecto de la prestación de servicios públicos, particularmente por lo que se refiere a la seguridad pública.

Queremos ser claros en cuanto a que esta Ley no pretende regular aspectos reglamentarios de la migración y emigración en nuestro país, conscientes de que dicha temática es de competencia federal, ni mucho menos pretende resolver esta problemática tan compleja y multidisciplinaria, únicamente pretende reconocer un mínimo

de derechos para los migrantes en su calidad de seres humanos, así como un mínimo de facultades y obligaciones para nuestras autoridades estatales y municipales que les permita enfrentar con mejores posibilidades de éxito los diversos retos que trae aparejado consigo el fenómeno migratorio.

En ese sentido, la presente iniciativa regula aspectos como la concurrencia de competencia entre el Estado y los Municipios, la participación social en los programas locales de atención a migrantes, los derechos y obligaciones de los migrantes, las atribuciones de la Oficina de Atención a Migrantes, las atribuciones del Consejo Estatal de Atención a Migrantes y las funciones del Registro Estatal de Migrantes.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

LEY DE PROTECCION Y APOYO A MIGRANTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto general regular, en el ámbito de la competencia estatal, la protección de los derechos de los migrantes que se encuentren en territorio estatal.

ARTÍCULO 2.- Son objetos específicos de esta Ley:

- I.- Establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes.
- II.- Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a migrantes.
- III.- Promover y vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de los migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, según los ámbitos de competencia correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Ley.- Ley de Protección y Apoyo a Migrantes.

II.- Migrantes.- Las personas en situación vulnerable que pretenden internarse ilegalmente por el territorio del Estado hacia los Estados Unidos de América o que, habiéndose internado, son regresados por el mismo territorio estatal.

III.- Municipios fronterizos.- Aquellos municipios cuyo territorio colinda geográficamente con los Estados Unidos de América.

IV.- Oficina.- Oficina de Atención a Migrantes.

V.- Registro.- El Registro Estatal de Migrantes.

VI.- Secretaría.- Secretaría de Gobierno.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA Y
DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA
ENTRE EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 5.- El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en el marco de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar esta ley en el ámbito administrativo.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Oficina, de conformidad con la normatividad que las rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen cuyo destino sea la atención de migrantes.

ARTÍCULO 8.- En relación con la atención y apoyo a los migrantes, son atribuciones y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo y de los municipios fronterizos, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias correspondientes,

de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en la medida de sus posibilidades, las siguientes:

I.- Difundir mensajes en medios de comunicación masiva que fomenten el desaliento a cruzar de manera ilegal por sus fronteras hacia los Estados Unidos de América, promoviendo su retorno voluntario y la reintegración a sus comunidades de origen.

II.- Promover y prestar servicios de asistencia social, entre los que se incluyan programas que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas.

III.- Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención y apoyo a los migrantes.

IV.- Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a migrantes.

V.- Proporcionar alimentación, servicios médicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, de orientación social y, en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación y funerarios.

VI.- Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos.

VII.- Celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público en todos sus niveles y modalidades, social y privado, en materia de atención y protección a migrantes.

VIII.- Coadyuvar con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de migrantes por la delincuencia organizada.

IX.- Gestionar la aportación de recursos públicos y privados para las instituciones de cualquier naturaleza que proporcionen servicios gratuitos de atención a migrantes.

X.- Formular y aplicar políticas de atención a migrantes, para lo cual deberán asignarse las partidas presupuestales necesarias y suficientes para su operación.

XI.- Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo Estatal podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de migrantes.

ARTÍCULO 10.- Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS
PROGRAMAS DE ATENCIÓN A MIGRANTES**

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, promoverán la organización y participación de la comunidad para que ésta, con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuve a la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.

ARTÍCULO 12.- La participación de la comunidad a que se refiere el Artículo anterior, tiene por objeto fortalecer la solidaridad social ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son los migrantes.

Dicha participación podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables y a su superación.

II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes.

III.- Notificación de la existencia de migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando éstos se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas.

IV.- Otras actividades que coadyuven en la atención de los migrantes.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales promoverán políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a los migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 14.- Todos los migrantes tienen el mismo derecho a recibir y ser beneficiarios de las acciones, apoyos y programas gubernamentales a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades responsables de la aplicación de los programas y acciones de atención a migrantes, y sus beneficiarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones, según corresponda:

I.- Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos.

II.- Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;

III.- Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a sus reglas de operación;

IV.- Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley;

V.- Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente;

VI.- Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a migrantes.

ARTÍCULO 17.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán incluir fondos especiales para la implementación de programas de atención a migrantes.

La ejecución de dichos programas, fondos y recursos destinados a la atención de migrantes será considerada de interés público y, por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

TITULO CUARTO DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 18.- La Oficina de Atención a Migrantes se constituye como una oficina adscrita a la Secretaría de Gobierno, cuyo titular será designado y removido libremente y de manera directa por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 19.- La Oficina de Atención a Migrantes contará con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Para ser titular de la Oficina de Atención a Migrantes se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- No desempeñar durante su función, ninguna otra actividad pública o privada, salvo en los ramos de instrucción o beneficencia pública; y

III.- No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso que merezca una pena privativa de libertad.

IV.- Contar con experiencia en temas relacionados con la problemática que enfrentan los migrantes en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 21.- La oficina de Atención a Migrantes tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes.

II.- Aplicar acciones para que el tránsito de los migrantes por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática.

III.- Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado de Sonora, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio sonorense, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes.

IV.- Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios fronterizos para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de los migrantes.

V.- Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y

ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.

VI.- Operar y mantener actualizado el Registro;

VII.- Difundir y proporcionar los formatos que se utilizarán en el Registro.

VIII.- Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención operados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, particularmente en los municipios fronterizos.

IX.- Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a migrantes.

X.- Divulgar por los medios de comunicación masiva a su alcance información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes.

XI.- Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración.

XII.- Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;

XIII.- Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a migrantes.

XIV.- Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;

XV.- Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XVI.- Promover el respeto y la protección de los derechos de los migrantes, en su calidad de seres humanos;

XVII.- Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los migrantes.

XVIII.- Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro.

XIX.- Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**TITULO QUINTO
DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCION A MIGRANTES**

**CAPÍTULO UNICO
DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCION A MIGRANTES**

ARTÍCULO 22.- Se crea el Consejo Estatal de Atención a Migrantes conformado por representantes de los sectores público, privado y social que tendrá por objeto ser un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones :

- I.- Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes.
- II.- Organizar y promover ante las instancias competentes la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre nuevos esquemas de atención y protección de migrantes.
- III.- Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.
- IV.- Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 23.- El Consejo se integra por:

- I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado.
- II.- Un vicepresidente que será el Secretario de Gobierno y quien suplirá las ausencias del Presidente.
- III.- Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Oficina de Atención a Migrantes.
- IV.- 5 vocales oficiales que serán:
 - a) El Secretario de Salud.
 - b) El Secretario de Seguridad Pública.
 - c) El Procurador General de Justicia.
 - d) El Secretario de Desarrollo Social.

e) La Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población.

V.- Los Presidentes Municipales de los Municipios Fronterizos.

VI.- Cinco vocales de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento.

Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 24.- Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Los que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los demás permanecerán como consejeros por un periodo de 3 años pudiendo ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean substituidos, renuncien al mismo o les resulte imposible su desempeño.

ARTÍCULO 25.- Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o su suplente.

Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad

ARTÍCULO 26.- El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

**TITULO SEXTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES**

**CAPÍTULO UNICO
DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES**

ARTÍCULO 28.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la Oficina de Atención a Migrantes, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar su reencuentro.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 29.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro Estatal de Migrantes, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

**TITULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 30.- Las infracciones a lo previsto en esta Ley serán sancionadas en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

Hermosillo, Sonora, a 13 de noviembre de 2007

A T E N T A M E N T E

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Irma Villalobos Rascón

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. José Víctor Martínez Olivarria

Dip. Reynaldo Millán Cota

Dip. Luis Melecio Chavarin Gaxiola

Dip. Mónico Castillo Rodríguez

Dip. Petra Santos Ortiz

Hermosillo, Sonora; a 15 de Noviembre de 2007

**H. Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e .-**

Los suscritos Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea a efecto de presentar iniciativa con Punto de Acuerdo, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos:

El día martes 13 de noviembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al mismo Decreto, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día de ayer jueves 14 de noviembre.

Dentro de las disposiciones que se contienen en la citada reforma a la Constitución Federal, está la contenida en el penúltimo y el último párrafo del artículo 134, la cual establece lo siguiente:

“... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Conforme a este nuevo texto constitucional toda autoridad municipal o estatal tiene prohibido utilizar propaganda en la cual se incluya el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

En los hechos es común en nuestro Estado apreciar que prácticamente la totalidad de la propaganda gubernamental que difunden las autoridades, contiene generalmente la imagen o la voz de algún servidor público principalmente del titular de la dependencia o instancia pública correspondiente.

Con la reforma constitucional antes citada, dicha propaganda personal no solo se encuentra prohibida por la Ley Suprema del país, sino que además deberá sancionada según lo establezca la legislación correspondiente.

Es necesario enfatizar en que, si bien es cierto que puede argumentarse que la legislación aún no se encuentra adecuada para atender la previsión constitucional referida y que por ello no existe sanción alguna, el hecho es que **lo que sí existe es una prohibición constitucional expresa** que impide la utilización de propaganda gubernamental para la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, conforme a nuestra Constitución Local tanto los Diputados del Congreso del Estado, como el Gobernador y cualquier otro funcionario o empleado público tienen el deber de rendir protesta legal antes de hacerse cargo de sus funciones.

Según el protocolo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución del Estado, la toma de protesta consistirá en el compromiso que el funcionario o empleado

público deberá asumir para **guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo correspondiente que le fuere conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado.

Por tal razón, todo funcionario o empleado público está obligado tanto legal como moralmente a cumplir, guardar y hacer guardar las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos sin distinción alguna, es decir, tengan o no tengan sanción expresa para el caso de incumplimiento.

No obstante lo anterior, en relación con las sanciones por violaciones a la Constitución Federal, es necesario recordar que conforme al artículo 110 de la Constitución Federal y al artículo 146 de la Constitución Política Local, El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios, son sujetos de Juicio Político por violaciones graves a la Constitución Federal y por actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, de lo cual puede desprenderse que **en Sonora sí existe un marco jurídico que sanciona a dichos funcionarios en caso de que infrinjan las disposiciones de la Constitución Federal.**

Las sanciones que la Constitución y la legislación local establecen para esas infracciones, consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, claramente establece la obligación de todo servidor público de cualquier ente de Gobierno Estatal o Municipal, de cumplir con las leyes y normas (incluyendo las constitucionales) que determinen el manejo de los recursos públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

De lo anterior se desprende que al existir expresamente una prohibición constitucional que impide a todo servidor público difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de cualquier servidor público, el uso de recursos públicos para esa difusión constituye una causal de responsabilidad administrativa para dicho servidor público en los términos del ordenamiento legal antes invocado, y ello trae como consecuencia la aplicación de las sanciones que este mismo establece, a saber: apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución del puesto, sanción económica o inhabilitación temporal.

Por tales razones, podemos afirmar que en Sonora existe expresamente la obligación jurídica y moral de cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal, incluyendo la de no utilizar propaganda gubernamental para la promoción personalizada de cualquier servidor público, y en caso de que dicha disposición no sea observada por los funcionarios públicos, existen expresamente disposiciones legales que permiten a las autoridades competentes sancionar a los responsables.

En virtud de lo aquí expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, comparecemos a esta Asamblea a efecto de proponer el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda exhortar a los servidores, funcionarios y empleados públicos de los tres Poderes Públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración público y cualquier otro ente de los gobiernos Municipales y Estatal en Sonora, para que en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado acuerda exhortar a los servidores, funcionarios y empleados públicos señalados en el artículo anterior, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, retiren a la mayor brevedad posible cualquier propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social se encuentre actualmente en difusión en la cual se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich

PRIMERA COMISION DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

SERGIO CUELLAR YESCAS

EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, por una parte, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con el que presentan iniciativa de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal relativas al derecho de alumbrado público, por ser una contribución declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de igual forma, nos fue turnado escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual somete a consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, con el objeto de establecer nuevas bases conforme a la cual se determine la cuota que se deba cobrar por el servicio de alumbrado público que prestan los ayuntamientos de la Entidad de tal forma que pueda brindarse certeza jurídica al contribuyente en el pago de este derecho.

Sobre el particular, esta Comisión determina resolver ambos escritos de forma conjunta, fundamentalmente en atención a la semejanza de las disposiciones que se busca modificar, presentando a esta Soberanía un proyecto de resolutivo acorde a las exigencias de la hacienda pública municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, fundamentan su iniciativa bajo los siguientes argumentos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes o códigos locales que para el cobro del derecho por servicio de alumbrado público establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales, en virtud que el actuar de la autoridad local se da en un ámbito que no le corresponde, y por ende, se presenta una invasión de esferas que implica una violación a las garantías individuales del gobernado ya sea persona física o moral; la invasión de esferas consiste en el ejercicio, por la autoridad local, de atribuciones privativas para la Federación, de ahí que las Legislaturas Locales no pueden establecer contribuciones o elementos de ellas que tomen como base las tarifas que se pagan por consumo de energía eléctrica.

En este orden, si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional a los quejosos contra los artículos de las leyes de ingresos de los municipios que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por la persona física o moral por este concepto, pues tales ingresos integran las haciendas municipales independientemente de que las cobre la Comisión Federal de Electricidad.

De igual manera, es conocido por todos, que los principales quejosos en juicios de amparo respecto del derecho de alumbrado público, son las empresas o personas físicas dedicadas a una actividad comercial o industrial, lo cual quiere decir que por cada amparo que ganan el Ayuntamiento tiene que devolverles lo que erogaron por este rubro, lo que ha generado la pérdida de 100 millones de pesos a los ayuntamientos del año 2000 a la fecha.

Por otra parte, quiere decir que el grueso de la población que menos tiene paga este derecho sin que el Ayuntamiento le regrese su recurso al ser una contribución inconstitucional, independientemente de si presentaron un juicio de amparo,

por lo tanto, quien más tiene no paga y quien menos tiene paga, lo cual no es equitativo ni proporcional.

Con esto no queremos expresar que es incorrecto que las empresas en general no ejerciten los medios jurídicos por los cuales puedan encontrar justicia si no la encuentran en el ámbito local, lo que sostenemos es que como legisladores estamos obligados a equilibrar una situación desventajosa para muchos, hasta que encontremos mejores maneras de financiamiento de los ayuntamientos, pues no se justifica la violación de un derecho para tener un bien, si en verdad buscamos un estado constitucional y democrático de derecho y no nada más la percepción de que existe un estado de derecho.”

Por otra parte, el Titular del Poder Ejecutivo en su iniciativa expone los siguientes razonamientos:

“Es prioridad de mi gobierno adecuar el marco legislativo dentro de las facultades que la propia Constitución me otorga para iniciar leyes ante el Honorable Congreso del Estado, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los sonorenses.

Asimismo, uno de los compromisos adoptados por el Gobierno del Estado, expresado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, es fortalecer el Estado de Derecho, lo cual implica, entre otros aspectos, que la autoridad base su actuación en las normas constituciones y legales que nos rigen, la actualización de los ordenamientos jurídicos para que sean congruentes con las normas constitucionales vigentes, así como el respeto al ámbito de competencia de los diversos órdenes de gobierno y a las decisiones emitidas por nuestros más altos tribunales del país.

De igual forma, ha sido una política de mi Gobierno propiciar el desarrollo de los municipios, mediante la promoción del fortalecimiento de sus instituciones y sus capacidades a fin de que estén en mejores condiciones para ejercer sus funciones públicas y prestar los servicios públicos de su competencia en beneficio de sus comunidades.

Los municipios tienen bajo su competencia exclusiva la prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, como son, entre otros, los de agua potable, limpia, calles y alumbrado público, por los cuales reciben por parte de los beneficiarios de los mismos una contraprestación, que debe determinarse y cubrirse en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

El servicio de alumbrado público que brindan los municipios se inscribe como uno de los que mayor frecuencia demandan las familias sonorenses y a la vez como uno de los servicios que ofrecen los ayuntamientos sonorenses con mejores resultados. Los sistemas de alumbrado público municipal en el Estado han demostrado su eficacia para

la seguridad de las familias sonorenses, por cuanto constituyen condiciones que contribuyen a la prevención de las conductas ilícitas y al mantenimiento de la seguridad pública en general.

Las aportaciones que al erario público municipal hacen los contribuyentes por la prestación de tales servicios son un elemento fundamental para que dicha instancia de gobierno realice las acciones y brinden en forma continua y permanente los servicios que la sociedad demanda y las leyes obligan.

La Ley de Hacienda Municipal vigente establece que por la prestación del servicio público de alumbrado público, los usuarios pagarán un derecho conforme a la tasa prevista en las leyes de ingresos municipales correspondientes, sobre el consumo de energía eléctrica que realicen dichos usuarios señalado en los recibos que por la prestación de este último servicio expida la Comisión Federal de Electricidad.

Así, las leyes de ingresos municipales establecen las tasas sobre la base establecida en la Ley de Hacienda Municipal, es decir, sobre el consumo de energía eléctrica que realizan los usuarios, conforme a la cual éstos pagarán el derecho por la prestación del servicio público de alumbrado público.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos juicios ha determinado que las Leyes de Ingresos Municipales invaden la jurisdicción federal al imponer el derecho de alumbrado público como una carga contributiva a los usuarios del servicio de energía eléctrica, considerando que la materia es de estricta competencia federal.

En ese sentido, en reciente fecha este supremo órgano jurisdiccional, a solicitud de la Procuraduría General de la República mediante diversas acciones de inconstitucionalidad, declaró la invalidez de los artículos correspondientes al derecho de alumbrado público contenidos en las leyes de ingresos de los municipios de Aconchi, Agua Prieta, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Guaymas y Hermosillo, y sostuvo que la fórmula adecuada para distribuir el gasto con motivo del servicio de alumbrado público debía incluir por lo menos dos elementos: que los usuarios del servicio de alumbrado público lo paguen y segundo que el monto a pagar por cada usuario no se determine en relación directa imperativa a su consumo de energía eléctrica.

De igual manera, la Suprema Corte ha reiterado su interpretación constitucional respecto a cómo debe integrarse la cuota que paguen los usuarios de un servicio público, y ha sostenido al efecto que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para los municipios tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

A fin de dar cabal cumplimiento a la interpretación que acerca de su constitucionalidad hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos a

pagar por concepto del servicio de alumbrado público, y con el propósito de que los ayuntamientos del Estado cobren dicho servicio con apego a las disposiciones constitucionales, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura del Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley que plantea establecer, de acuerdo con los lineamientos emitidos por ese alto Tribunal, una nueva base conforme a la cual se determine la cuota que se deba cobrar por el servicio que preste el ayuntamiento, además de brindar certeza jurídica al contribuyente.

Con la Iniciativa propuesta, se garantiza que los ayuntamientos tengan las bases jurídicas para que puedan cobrar el servicio de alumbrado público en función de los costos que la prestación del mismo les genere, y distribuir éstos entre los usuarios que lo reciben.

Una consecuencia de la presente Iniciativa será que los propios Ayuntamientos, particularmente aquellos cuyas disposiciones relativas de sus leyes de ingresos vigentes fueron declaradas inválidas por inconstitucionales, en ejercicio de su facultad constitucional de proponer las cuotas, tarifas o tasas aplicables a las contribuciones municipales, deberán proponer a esa H. Legislatura las modificaciones que correspondan a sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos en las que se determinen las cuotas que se aplicarán por la prestación del servicio de alumbrado público, para que estén en condiciones de realizar válida y legalmente el cobro del mismo, de tal manera que sigan contando con los ingresos y recursos necesarios para la prestación de este servicio a la población sonorenses, que en su mayoría, más del ochenta por ciento, vive en zonas urbanas y que requieren del mismo para su seguridad y mejor calidad de vida”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el

mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su hacienda, la cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Por otra parte, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos de los ayuntamientos establece, anualmente, los ingresos ordinarios que constituirán dicha

hacienda pública, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, con una vigencia que comprende del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Al efecto, los ayuntamientos no podrán cobrar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o sean decretadas por el Congreso del Estado, de acuerdo a lo que establecen el artículo 180 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

A su vez, la Ley de Hacienda Municipal establece las contribuciones que podrán ser cobradas por los ayuntamientos del Estado. Al efecto, podemos referir que en lo que corresponde a los derechos, el artículo 104 de dicha norma señala que los servicios prestados por el Municipio causarán como contraprestación los derechos establecidos en esa Ley, cuyas tarifas, tasas o cuotas se fijarán en las leyes de ingresos municipales correspondientes.

SEXTA.- Sobre las iniciativas en estudio, es preciso dejar asentado que el presente dictamen conlleva el análisis y resolución de dos iniciativas, las cuales se encuentran encaminadas a llevar a cabo modificaciones a la Ley de Hacienda Municipal, en lo relativo al derecho por la prestación que llevan a cabo los municipios por el servicio de alumbrado público; la primera de dichas iniciativas, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene como finalidad la eliminación del citado cobro y, la segunda, la del Gobernador del Estado, busca la modificación de los elementos del tributo para dicha contribución. Ambas iniciativas tienen su fundamento en que la base con la cual se calcula el pago del citado derecho ha sido declarada, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como contradictoria a las disposiciones constitucionales de orden federal contempladas en el artículo 73, fracción XXIX, sección 5º, inciso a), el cual establece que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.

En tal sentido, es importante referir que, en lo que va del año, se ha notificado a este Poder Legislativo que ha sido demandado por la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal relativas al cobro del derecho de alumbrado público en 36 juicio de amparo, los cuales se distribuyen en los siguientes municipios: Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, San Luis Río Colorado, Cajeme, Guaymas, Cananea, Agua Prieta y Nogales. En dichos juicios, la totalidad de las resoluciones en primera instancia fueron decretadas a favor de los demandantes, declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y de las leyes de ingresos de dichos municipios respecto al multicitado cobro.

Por su parte, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto trece acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el Procurador General de la República, en contra de las disposiciones relativas al cobro del derecho de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos para el ejercicio fiscal de 2007 de los municipios de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Guaymas y Hermosillo. El sentido de la resolución emitida por el máximo tribunal de nuestro País, refiere, por una parte, que las disposiciones de las leyes de ingresos relativas al derecho de alumbrado público en los municipios señalados son inconstitucionales y, por la otra, que también se consideran tácitamente inconstitucionales, aquellas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal que establecen el sujeto, el objeto y la base gravable del derecho de alumbrado público.

Cabe señalar que las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las referidas acciones de inconstitucionalidad, tienen efectos generales y, por lo tanto, se aplica para todos los que residan en dichos municipios, situación que generaría, de no tomarse las medidas legales del caso, la imposibilidad de cobro de la señalada contribución, con el consecuente perjuicio para la hacienda pública de

los municipios que se han visto afectados por la interposición y resolución de las acciones de inconstitucionalidad en comento.

Como consecuencia de lo anterior, este Poder Legislativo tiene el deber de realizar las modificaciones pertinentes al esquema de cobro del derecho de alumbrado público, de tal forma que se encuentre acorde a los principios enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta comisión estima, primeramente, hacer la valoración respecto a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la cual, como quedó asentado en párrafos precedentes, tiene como objetivo la eliminación del cobro de dicho derecho. Al respecto, consideramos pertinente referir que la eliminación total de dicha disposición repercutiría de forma negativa en la hacienda pública municipal de los ayuntamientos, ya que si bien es cierto dichas disposiciones son consideradas inconstitucionales, también es cierto que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el Municipio puede y debe realizar el cobro de la contraprestación por el servicio de alumbrado público que ofrece en su territorio, por lo que eliminar todas las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal para que el Municipio asuma el costo que este servicio genera para su hacienda podría causar que, de manera directa, el servicio público vea disminuida la calidad en su prestación, por no existir, al menos en este año, el recurso necesario en los ayuntamientos, previsto desde el año anterior al aprobarse la Ley de Ingresos del presente ejercicio fiscal, situación que, de manera indirecta, afectaría obras y servicios pactados para este ejercicio fiscal, pues la derogación de la contribución en comento obligaría a los municipios a reasignar recursos para cubrir los costos que genera un servicio público de primera necesidad. La situación referida no cambiaría en mucho para los próximos ejercicios fiscales, pues basta recordar que de alguna parte tendrían que recortarse recursos para ser asignados a este rubro para una prestación eficiente de este servicio público tan sensible a temas como la seguridad pública.

Acorde a lo mencionado en el párrafo anterior, estimamos improcedente la mencionada iniciativa, pues consideramos que la eliminación del citado cobro no es la solución adecuada, por los efectos negativos que produciría en los municipios del Estado.

Respecto a la iniciativa del Gobernador de Estado, es importante referir que dicha iniciativa tiene como objetivo modificar la base para el cálculo del derecho de alumbrado público; en ella se busca garantizar que los ayuntamientos tengan las bases jurídicas para que puedan cobrar por la prestación del servicio de alumbrado público en función de los costos que la prestación del mismo les genere, distribuyendo dicho costo entre los usuarios que lo reciben. Cabe señalar que en diversas jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con los derechos, se establece que los mismos deben entenderse como: *“las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten”, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por conceptos de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios iguales.”*

Como se puede advertir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado, entiéndase en este caso los ayuntamientos, tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

De lo anterior, podemos colegir que las modificaciones planteadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, atienden de manera puntual los criterios jurisprudenciales antes señalados, por lo que esta Comisión considera procedente en sus términos la iniciativa en

estudio, con modificaciones de forma en la estructura del articulado y en el apartado de transitorios, de tal forma que la vigencia de la reforma inicie el primero de enero del año dos mil ocho, con el objeto de que en las leyes de ingresos del próximo ejercicio fiscal puedan establecerse las bases para una contribución acorde a las exigencias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, se busca otorgar el tiempo suficiente para que los ayuntamientos de la Entidad cuenten con el tiempo suficiente para la adecuada definición de la propuesta de cuotas que se cobrarán por el servicio de alumbrado público, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 108 y 110 y se adicionan los artículos 108 Bis y 108 Bis 1, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 108.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en la población de que se trate más el número de los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio.

Las leyes de ingresos municipales señalarán los costos de este servicio en cada una de sus poblaciones.

ARTÍCULO 108 BIS.- Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

ARTÍCULO 108 BIS 1.- Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del periodo que falte para concluir el año.

ARTÍCULO 110.- La tarifa del derecho del servicio de alumbrado público se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán celebrar convenio con Comisión Federal de Electricidad o con la institución que estimen pertinente, para el efecto de que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que hayan celebrado el convenio de referencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán presentar su propuesta de cuotas o tarifas por el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, atendiendo las disposiciones contenidas en este Decreto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente Dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 13 de noviembre de 2007.

C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS

C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH

C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

POSICIONAMIENTO SOBRE EL TEMA DE LA CONTAMINACION EN HERMOSILLO.

HONORABLE ASAMBLEA:

En la actualidad, quienes habitamos el planeta Tierra, estamos viviendo las consecuencias, desastrosas en muchos casos, debidas fundamentalmente a la irracionalidad que ha prevalecido por siglos, pero sobre todo en las últimas décadas, en la relación hombre-naturaleza, relación en la que los grandes beneficiarios de las riquezas generadas en el mundo han actuado con gran irresponsabilidad, pues en aras de obtener las más altas ganancias han llevado nuestro planeta a un deterioro tal, que la amenaza real de su destrucción supera con mucho las historias de ciencia ficción.

Destrucción de la capa de ozono, calentamiento global, desertificación, envenenamiento por contaminación de suelo, agua y aire; así como la destrucción de selvas, bosques, ríos, lagos, etc., son una terrible realidad que conforme pasa el tiempo se hace más palpable, cobrando sus altas cuotas a la humanidad, entre otras cosas con la aparición de enfermedades devastadoras que frustran o acaban las vidas de millones de seres humanos, muchísimos de ellos en plena infancia.

La contaminación del ambiente por efectos de la industrialización, el uso del automóvil y de infinidad de productos químicos de usos diversos, representa una vasta y compleja problemática de dimensiones que escapan actualmente al control humano; esto, debido fundamentalmente a los limitados alcances de la aplicación de las normas internacionales en materia ambiental. Lo anterior no significa que no se estén haciendo esfuerzos importantes por revertir los efectos de la contaminación y controlar las emisiones de contaminantes; lo que si podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, lo que se está haciendo es insuficiente.

Las instituciones responsables del cuidado y protección del medio ambiente, sobre todo en países como el nuestro disponen de medios y recursos limitados para hacer frente a la inmensa demanda que representa el quehacer en materia ambiental. Es necesario que el cuidado del medio ambiente sea tratado en su justa dimensión, ya que estamos hablando, ni más ni menos de las condiciones del entorno natural de la existencia humana, mismo que en la medida que se deteriora o destruye reduce las posibilidades de una vida saludable y con calidad y sobre todo afecta a los más indefensos y vulnerables, los niños.

Por otra parte, tenemos que en el mundo se ha desarrollado poco a poco la cultura ecologista; pero todavía podemos decir que ésta se encuentra en pañales, pues en realidad la lucha comprometida por un entorno sano es asumida por sectores que son reducidos; la gran mayoría de la gente no racionaliza la importancia que tiene la participación en las más sencillas acciones para contribuir a la preservación del medio ambiente. Sin embargo es necesario destacar que en Sonora y particularmente en Hermosillo existe gente aguerrida que ha luchado con determinación para defendernos del envenenamiento de nuestro hábitat, desafiando los más oscuros intereses. Mi reconocimiento y respeto para todas y todos los que han dado la cara y hasta expuesto su seguridad por esta noble causa.

En nuestro país se sabe bastante de la contaminación en la Cd. de México, porque es lo que más se comenta en los medios de comunicación, sobre todo, en los electrónicos. Lo cierto es que hay contaminación que es para preocupar en diversos lugares del país; no sólo en las grandes ciudades con crecimiento industrial, también la hay en diferentes regiones y localidades, como son los valles agrícolas en los que se ha practicado por años la agricultura intensiva (en el Yaqui y Mayo, por ejemplo), caracterizada por el uso abusivo de plaguicidas, algunos de ellos cuando ya estaban estrictamente prohibidos en los EUA. También tenemos los casos de las cuencas mineras,

mismas que por la falta de un control estricto de la operación de las empresas dedicadas a la minería se han visto afectadas por químicos altamente tóxicos.

Nuestro estado tiene en su expediente en materia ambiental el pésimo precedente del establecimiento del basurero tóxico, conocido como CYTRAR, prácticamente encima de la ciudad de Hermosillo, mismo que a nueve años de haber sido clausurado significa un alto riesgo para sus habitantes ya que el cochinerito tóxico (decenas de miles de toneladas) que está semisepultado en ese lugar no está debidamente aislado ya que los fosos no cuentan con los muros de concreto previstos por la norma oficial mexicana, además de miles de toneladas que quedaron a la intemperie, por lo que sólo se requiere de elemental sentido común para entender lo que está ocurriendo a partir de ese lugar con el suelo, los mantos freáticos y el aire expuestos a sustancias tóxicas peligrosas y que sin duda tienen incidencia directa en las enfermedades como el cáncer que se presenta con mayor frecuencia al sur de esta ciudad capital.

En 2005, SEMARNAT autorizó el establecimiento de un Centro Integral para el Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales (conocido popularmente por sus siglas como CIMARI) en el municipio de Plutarco Elías Calles, topando con la oposición de habitantes y autoridades de ese municipio. Considero importante mencionar aquí, que al respecto, una servidora propuso ante esta soberanía en el pleno celebrado el día 3 de abril de este año, Punto de Acuerdo que plantea en esencia el rechazo a la instalación de ese basurero tóxico. Como otros asuntos que afectan a la gente de nuestro estado, planteados ante este órgano colegiado por mi, dicha propuesta duerme el sueño de los justos en la Comisión del Medio Ambiente.

La preocupación que hoy quiero compartir con ustedes, compañeras y compañeros, es con relación a la publicación aparecida en el Diario El Imparcial el día 5 del mes en curso, con información acerca de la investigación realizada por la Doctora en Geoquímica, Diana Meza Figueroa, investigadora de la Universidad de Sonora, quien

informa que en hermosillo inhalamos químicos suspendidos en el aire, en abundante cantidad. De lo dicho por la investigadora, llama poderosamente la atención, lo siguiente:

“La cantidad normal de partículas en el aire es de 50 microgramos, pero en la parte Norte de la ciudad los niveles detectados se elevaron hasta 610 microgramos, lo que representa un 326% superior a la Norma Oficial Mexicana, cuando en el Distrito Federal se excede con apenas el 30%. La cantidad normal de partículas en el aire es de 50 microgramos, explicó, pero en la parte Norte de la ciudad los niveles detectados se elevaron hasta 610 microgramos, lo que representa un 326% superior a la Norma Oficial Mexicana, cuando en el Distrito Federal se excede con apenas el 30%. Incluso, en colonias como la Cuauhtémoc, Nuevo Hermosillo y Altares, al Sur de Hermosillo, se encontraron estándares de contaminación que superan a los detectados en ciudades de algunos países desarrollados, como Londres y Turquía”.

En el mismo texto de la publicación en referencia se comenta: “Meza Figueroa expuso que quienes habitan hacia el Sur de la ciudad, cerca del Parque Industrial, tienen en el ambiente más presencia de metales, entre ellos el cadmio, uno de los más graves para la salud, pues es cancerígeno y se considera entre los más tóxicos. El cadmio es un elemento químico peligroso. Características: Tiene relación estrecha con el zinc, con el que se encuentra asociado en la naturaleza. Es un metal dúctil, color blanco argentino con un ligero matiz azulado. Efectos en la salud: Se consume a través de la comida: Patés, champiñones, mariscos, mejillones, cacao y algas secas. Una fuerte exposición cuando la gente fuma. Los síntomas: Diarreas, dolor de estómago y vómitos severos, fractura de huesos, fallas en reproducción y hasta infertilidad, además de daño al sistema nervioso central y posible daño en el ADN o desarrollo de cáncer”.

También llama la atención la reacción de Ramón Aello Vizcaíno, Director de Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo publicada al siguiente día en que apareció la información más arriba citada, poniendo en duda los resultados de la

investigadora de la Universidad de Sonora y ofreciendo que en 25 días presentarán estudio sustentado sobre la contaminación en la capital.

Considero que la información a la que hago referencia debe ser retomada con la mayor seriedad por las autoridades en la materia de medio ambiente de las tres esferas de gobierno y tomar cartas en el asunto con base en criterios que se apeguen estrictamente a las leyes y a lo que la ciencia y la tecnología de punta indiquen, avocándose además a tomar medidas preventivas y correctivas para hacer frente al problema de la contaminación en la capital del estado y en los lugares que esta se esté presentando. Sería pertinente que investigadores de una institución como la UNAM fueran quienes verificaran los resultados ofrecidos por la Doctora Meza de la UNISON.

¿Por qué no la realización de una auditoría ambiental no sólo en Hermosillo, sino en el estado de Sonora?

Es necesario que se conozca con la mayor precisión y transparencia este problema, y se actúe por parte de los tres niveles de gobierno, dado que es una situación que tiene que ver con la salud y la calidad de vida de la gente, tiene que ver con la salud y el desarrollo presente y futuro de la niñez, que es la que sufre las peores consecuencias de la contaminación.

Es preciso también que el poder del Estado representado por nosotros asuma su parte de responsabilidad y revise la Ley en la materia que nos ocupa, que nos podamos cerciorar que se estén cumpliendo los ordenamientos legales que protegen nuestro entorno natural y si hace falta hacer reformas, darnos a la tarea de llevarlas a cabo.

Insisto, en este tema, no se debe perder mucho tiempo, es necesario atender con la mayor responsabilidad las llamadas de alerta, por la salud y el bienestar de todas y todos.

Hermosillo, Son., 15 de noviembre de 2007.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.

